

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

NUMERO 248

Lunes 14 de Octubre

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los sellos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

SECCION DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS

Circular

Atenciones sanitarias en los presupuestos para 1919

Con motivo del Real decreto de 11 de Septiembre pasado, modificando algunas de las exacciones municipales, son muchos los Ayuntamientos que en espera del mismo y para conocer los nuevos ingresos que á la Hacienda municipal procurara, han dejado transcurrir la fecha que la ley señala para la presentación de los presupuestos que han de regir en el próximo año de 1919.

Desaparecido ya este motivo de retraso y no estando permitido á los Gobernadores la tolerancia en el incumplimiento de tal precepto, me veo precisado á reclamar dichos presupuestos de todos

aquellos Ayuntamientos que aún no lo tuvieran confeccionado, advirtiéndoles que de no haberlo presentado antes del día último del mes actual, serán multados conforme á la ley.

Y ya que á los presupuestos me refiero, en circunstancias como la presente en que las epidemias reinantes y los posibles peligros para la salud pública, hacen tan necesarios los servicios de sanidad, estimo de utilidad llamar la atención de los Municipios acerca de los hechos siguientes:

Los presupuestos del año actual contienen en su totalidad de gastos cifras verdaderamente abusivas, si las comparamos con la importancia relativa que unos y otros pueden tener. Así, en material de oficinas, suscripciones, efectos y mobiliarios, gastos menores y funciones y festejos, invierten una suma que pasa de 200 000 pesetas; unida á ella la de imprevistos, elecciones, evaluación de riqueza territorial y otros varios, que dejan lugar al abuso y la filtración, se alcanza una cifra total de 600 000 pesetas.

Habría que añadir los gastos de Obras públicas, que en muchos casos se hacen sospechosos; sólo en recomposición de aceras y empedrados se gastan más de 177.000 pesetas y, entre esto y lo enumerado anteriormente, se consume la cuarta parte de la totalidad de los presupuestos de esta provincia.

A pesar de ello, estas pesetas son pagadas hasta el último céntimo, aun cuando muchos Ayuntamientos pagan mal ó no pagan á sus empleados y dejan desatendidas otras

muchas obligaciones con el Tesoro, con el contingente provincial, carcelario, etc. y, en el caso de que me ocupo, con las atenciones sanitarias. Baste decir que al liquidarse los presupuestos de 1917, se adeudaban á médicos y farmacéuticos más de 270 000 pesetas, y en la actualidad se les deben todavía 250 000, siendo la diferencia de 20 000 pesetas, verdaderamente exigua para las repetidas circulares y apremios de este Gobierno y el trabajo y perturbación que en las oficinas causa la constante tramitación de las quejas, reclamaciones é instancias de unos y otros.

Conforme á la Real orden de 14 de Marzo de 1890, todos los gastos que no tiendan al bienestar público y estén perfectamente justificados, las remuneraciones excesivas, los aumentos inconsiderados, las caprichosas consignaciones, deben ser eliminados y así lo hará de inevitable manera este Gobierno en el estudio y censura de los presupuestos, con más que ha de exigir como viene ya pidiendo, la demostración de estar al corriente en los sueldos y en la parte de los atrasos convenidos con los titulares.

Respecto á este extremo, como quiera que las certificaciones justificativas que se envían por algunos Secretarios de Ayuntamientos son oscuras y de tal ambigüedad, que sin compromiso para el que las extiende, dejan hábilmente oculta la verdad, para evitarlo, serán sustituidas con declaraciones firmadas por los titulares de haber recibido sus sueldos y atrasos, y estar conformes con la parte de éstos

cuyo pago se convenga para el año próximo, sin el cual requisito no será aprobado ningún presupuesto. Se participa á los señores titulares que cualquier coacción de que por esta causa sean objeto, la pongan inmediatamente en mi conocimiento.

Por último, los señores Secretarios de Ayuntamientos en la gestión de la vida administrativa tienen una parte muy señalada que deben emplear en el interés general del Municipio, lejos de ser instrumentos políticos. Como no solo en el Gobierno, sino en la Hacienda, Diputación y oficinas públicas de todos géneros van siendo conocidos ciertos y determinados Ayuntamientos por su desastrosa gestión administrativa, aunque por ahora no los menciono, se les participa que es preciso obtener su normalización y que para ello estoy dispuesto á llegar á la inutilización de los Alcaldes y Secretarios que no son merecedores de sus cargos.

Cáceres 14 de Octubre de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Negociado de Consumos

Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de Septiembre de 1918, publicado en la «Gaceta» el día 15 del corriente mes y año.

REAL DECRETO

(Continuación)

Art. 19. La defraudación del ar-

bitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la ley Municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 20. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio ó, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco á 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar á la imposición de una multa mayor, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatoria según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento ó cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, á disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeren en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior á dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan ó expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan á los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio, con arreglo á Ordenanzas; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos ú omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no á la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar á que ésta se realice, y

b) Los incursos en defraudación, que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 23. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 13 se extenderán, en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Art. 24. Los Ayuntamientos estarán facultados.

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 25. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

A) La obligación de contribuir será siempre general en los límites de la Ley. En consecuencia, se tendrán por expresamente derogadas todas las exenciones que no se hallen concretamente prescritas ó autorizadas en aquella, aunque hubieren sido concedidas por el Gobierno ó por los Ayuntamientos, fundándose en razones de equidad, analogía ó equivalencia, ó en especial consideración de clase ó fuere.

En consecuencia, subsistirán solamente las siguientes exenciones:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;

b) Cualesquiera otros edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos;

c) Los edificios ó locales de los Consulados y Viceconsulados, á cargo de Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales;

e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b y c se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad, pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual á los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho, no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta

de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

D) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, facultará siempre al Ayuntamiento á que se otorgue, para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 á que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Art. 26. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación á que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta á si se ha exigido ó no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras del rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, á solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieran en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se remitirán para su aprobación ó corrección á la oficina referida.

Si la Riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento, y las remitirán, para su aprobación ó corrección, á la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornaleros en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas, durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargos por partidas fallidas y por gastos de Administración y cobranza. La suma de estos recargos no podrá exceder de 6 por 100 de las cuotas.

h) Los plazos y término del pago.

Art. 27. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán *personal* y *real*.

Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí é iguales á la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando á tenor de las disposiciones del presente Real decreto no proceda la imposición de alguna de ellas.

Art. 28. Estarán sujetas á la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio, en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendi-

das en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, á los efectos de este artículo lo dispuesto en el 27 de la ley Municipal.

Art. 29. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior.

a) Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre;

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores á la mitad de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 61.

Las exenciones de los apartados a y b se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Art. 30. En los casos del apartado b del artículo 28 no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 31. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes á la persona sujeta á la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas é intereses deducibles.

Art. 32. Se comprenderán como utilidades, á los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados á préstamo, y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías ó de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan ó no garantía real; los de depósitos; cuentas corrientes é imposiciones de ahorro; los descuentos; las primas de amortización; las rentas vitalicias ú otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual, y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles y de las cooperativas, que correspondan á sus socios como tales; rentas de bonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Compañías, y los beneficios de las cuentas en partidos á sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos á sus

asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones ó auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas á un cargo, dignidad ó jerarquía; las retribuciones fijas ó eventuales de cualquier trabajo, gestión y comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio ó ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Art. 33. Solamente serán deducibles, á los efectos del artículo 31, en la parte del personal:

A) Las contribuciones directas del Estado satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el impuesto de Derechos reales, el de carruajes de lujo, ni el recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la Contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la Contribución territorial, Riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas ó de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las cesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon ó posesión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que el canon ó pensión hubiese sido estimada como renta en la parte personal del mismo repartimiento; ó

b) Que el Derecho real correspondiente se halle inscripto en el Registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente siempre que se cumpla algunas de las condiciones siguientes:

a) Que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) Que el préstamo sea quirografario y esté inscripto en el Registro correspondiente de Utilidades, hate del repartimiento.

Art. 38. Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los Derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitos los inmuebles correspondientes;

(Continuará.)

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Relación de los registros mineros, que habiendo cumplido los plazos legales que determinan los artículos 9.º, 25 y 28 del Reglamento de minería de 16 de Junio de 1905, han de ser demarcados, previos reconocimientos de sus terrenos en los plazos que á continuación se expresan y se publica en el "Boletín Oficial" con arreglo á los artículos 31 al 33 del antedicho Reglamento, para conocimiento de los interesados ausentes de esta capital, representantes, colindantes, opositoristas y del público en general.

Período	Nombre de la mina	Número de Pertinencias	Mineral	Término	Paraje	Interesado	Representante	Minas colindantes
Del 15 al 23 de Octubre de 1918.	Ampliación de Virgen del Rosario y Providencia ..	6016	Canterita y ambliogonita	Cáceres	Delicias Castillejo del Salor y Trasquillon	D. Claudio Gonzalez		
Del 16 al 24 id. id	Vicenta	6020	Hierro y plomo ..	Item	Pulgosa del Salor	D. Emilio Miguel		
Del 17 al 25 id. id	Yuste	6024	Hierro y fosfato ..	Item	Cerro de la Aldehuela	El mismo		
Del 18 al 26 id. id	Dolores	6025	Hierro	Item	Aulladero de los Labos	D. German Marzano		

Cáceres 9 de Octubre de 1918.—El Gobernador civil, Juan Polo de Bernabé.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS de Cáceres

Remitida por el señor Alcalde del pueblo que á continuación se expresa la relación de deudores que no han satisfecho sus créditos á la fecha de su vencimiento ni tampoco dentro del plazo voluntario de cinco días que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, en armonía con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de precitada disposición, se les concede un nuevo plazo de ocho días para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Pósito de Valdecañas, un deudor.

Terminado que sea el plazo dicho remitirá el Alcalde un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los mismos, más la certificación por duplicado de los deudores que no lo hubieren satisfecho sus descubiertos dentro del plazo señalado á los efectos de los artículos 10 y siguientes del citado Real decreto.

Cáceres 4 de Octubre de 1918.—El Jefe de la Sección, Fernando Campos.

Audiencia Territorial de Cáceres

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 5 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Partido judicial de Coria

Villanueva de la Sierra

Fiscal municipal suplente, don Telesforo Emilio Corchero Gordo.

Partido judicial de Hervás

Zarza de Granadilla

Juez municipal suplente, don Isaac Pastor Pariente.

Partido judicial de Hoyos

Torre de Don Miguel

Juez municipal, don Telesforo Torres Camisón, Farmacéutico.

Partido judicial de Jarandilla

Jaraíz

Juez municipal suplente, don Maximino Aparicio Cirujano.

Fiscal municipal, don Tiburcio Enciso Aparicio.

Fiscal municipal suplente, don Justo Sánchez Ramos.

Partido judicial de Logrosán

Logrosán

Juez municipal suplente, don Miguel Moreno Casillas, Abogado.

Partido judicial de Navalmoral de la Mata

Bohonal de Ibor

Juez municipal, don Estanislao Sánchez Gómez.

Navalmoral de la Mata

Juez municipal suplente, don Martín Sarro Sánchez.

Torviscoso

Fiscal municipal, don Juan Izquierdo López.

Partido judicial de Plasencia

Montehermoso

Juez municipal Suplente, don Juan Retortillo Domínguez.

Piornal

Juez municipal, don Sisenando Escudero Nuño, Veterinario.

Plasencia

Fiscal municipal suplente, don Miguel Díaz Ayala, Abogado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 8.ª del artículo 5.º en relación con el 7.º de la ley de Justicia Municipal, con el fin de que puedan entablarse las apelaciones que la misma concede.

Cáceres 7 de Octubre de 1918.—El Secretario de gobierno, Cipriano Martín Blas.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión del día 5 de los corrientes, se sirvió acordar la designación de los Adjuntos siguientes:

Partido judicial de Valencia de Alcántara

Cedillo

3.º—Don Marcelino Sánchez Márquez.

5.º—Don José Barretes Roques.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 4.ª del artículo 11 en relación con el 7.º de la ley de Justicia municipal, con el fin de que puedan entablarse las apelaciones que la misma concede.

Cáceres 8 de Octubre de 1918.—El Secretario de gobierno, Cipriano Martín Blas.

Relación del cargo de Justicia municipal vacante en un pueblo de esta provincia.

Partido judicial de Plasencia

Montehermoso

Juez municipal.

Lo que se hace público á fin de que dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en este periódico oficial puedan solicitarlo los que reúnan las condiciones que establece el artículo 3.º de la ley de Justicia municipal, presentándose en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia las instancias extendidas en el papel de dos pesetas, según la ley del Timbre, y acompañadas de los justificantes de aquellas condiciones y de los méritos que en su caso aleguen, espe-

cialmente los que tengan por objeto comprobar sean mayores de 25 años y lleven dos de residencia en el pueblo, en armonía con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 5.º en relación con el 7.º de la expresada ley y en la circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio último publicada en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día.

Cáceres 8 de Octubre de 1918.—El Secretario de gobierno, Cipriano Martín Blas.

Juzgados militares

MELILLA

Requisitoria

Cordero Beltrán, Andrés, hijo de Antonio y Fulgencia, natural de Plasencia (Cáceres), soltero, carpintero, de veintisiete años; en su filiación no constan señas personales, domiciliado últimamente en Plasencia (Cáceres), procesado por deserción, comparecerá en el plazo de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento Infantería de Africa, número sesenta y ocho, don Justo Blanquez Izquierdo con residencia en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Melilla veintisiete de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—El Teniente Juez Instructor, Justo Blanquez.

ALCALDIAS

HOYOS

Edificios y solares

Formada las tres listas cobratorias de edificios y solares de esta villa para el año de 1919, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Hoyos á 8 de Octubre de 1918.—El Alcalde, P. Merino.

SALORINO

Edificios y Solares

Formadas las listas cobratorias de urbana para el próximo año de 1919, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días para oír reclamaciones.

Salorino 7 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Casimiro Hernández.

VILLANUEVA DE LA VERA

Listas cobratorias de urbana

Hallándose terminadas las listas cobratorias de edificios y solares correspondientes á este término municipal y año próximo de 1919, quedan expuestas al público desagravio por término de ocho días á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlas los contribuyentes en ellas comprendidos y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Villanueva de la Vera 3 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Paulino Salinero.

TORVISCOSO

Edificios y Solares

Habiendo sido formado el documento que anteriormente se dice y sus oportunas listas cobratorias quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán los contribuyentes en el mismo comprendidos examinarlo y aducir cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Torviscoso 7 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Leonor Alvarez.

CAMINOMORISCO

Listas cobratorias de edificios y solares

Formadas las de este pueblo para el año de 1919, quedan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Caminomorisco 7 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Gumersindo Iglesia.

MARCHAGAZ

Repartimiento de territorial

Terminado el repartimiento de contribución territorial para el próximo año de 1919, se encuentra expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que todos los contribuyentes tanto vecinos de éste como forasteros puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Marchagaz 7 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Faustino Sánchez.

TORREMOCHA

Presupuesto ordinario

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su juicio creyeren oportunas.

Torremocha 9 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Juan Marquez.

TEJEDA DE TIETAR

Repartimiento de la contribución territorial

Terminado el de esta localidad para el próximo año de 1919, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes durante el plazo fijado puedan aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Tejeda de Tietar 8 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Santo Muñoz.

CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO
8—Afonso XIII—8